

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Acción Ejecutiva de BANAGRARIO S. A., frente a PATRICIA ELENA RESTREPO, radicada al 2024-00075-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 22 de marzo de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Analiza esta dispensadora de justicia la Acción Ejecutiva iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA frente a PATRICIA ELENA RESTREPO, radicada al 2024-00075-00.

HECHOS:

Se recibe libelo vía electrónica -correo reparto-, que persigue el pago de varias sumas de dinero y sus intereses correspondientes.

Igualmente, la condena en costas.

SE CONSIDERA:

1- COMPETENCIA.

El libelo señala la competencia en razón a la cuantía de la obligación y el lugar de habitación del demandado.

Sobre este tópico debemos observar pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA Magistrada Ponente AC3745-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00 Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Que decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

“.... 4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene

comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7). Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04638-00 6 competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

...

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5º de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá...”.

Teniendo en cuenta la línea fijada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, además lo contemplado en el artículo 28,

numeral 10 del código general del proceso, escapa a la competencia de esta unidad judicial el conocimiento de la acción.

Sin lugar a dudas el conocimiento del accionar se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, a donde se enviará lo actuado.

Se comunicará la decisión a la actora. Se reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Rechaza por Competencia la acción Ejecutiva iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA frente a PATRICIA ELENA RESTREPO, radicada al 2024-00075-00; por lo expresado.

SEGUNDO: Ordena el envío de la acción y sus anexos con destino a los Juzgados Civiles Municipales -Reparto- de la ciudad de Bogotá, dejando constancia en la carpeta.

TERCERO: Reconoce personería amplia a la Dra. MARTA LUCÍA QUICENO CEBALLOS con cédula 42.068.450 y T. P. 64.291, como representante judicial de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 048 del 2/4/2024  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--